

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 709

Santiago de Cali, noviembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2017-00230-00
DEMANDANTE LILIANA ROSALES ESPAÑA
DEMANDADO Nación –Fiscalía General de la Nación
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

3. Antecedentes

La demandante LILIANA ROSALES ESPAÑA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretenden:

- La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 05-06-12-6-SAJ-990 del 19 de diciembre de 2016, por medio del cual la entidad demandada negó la solicitud que presentó, encaminadas a que se reconozca y reliquide el salario percibido por el tiempo que se desempeñó la demandante como Fiscal delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial por la equivalencia del 80% del total de los ingresos que por todo concepto devenguen los magistrados de las Altas Cortes de conformidad con el Decreto 610 de 1998.
- Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reliquidar el salario en forma retroactiva desde el 4 de mayo de 2009 al 8 de abril de 2013, tomando en cuenta el total de los ingresos que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, en una equivalencia del 80%, de conformidad con el Decreto 610 de 1998.
- Igualmente se ordene a la entidad demandada, reconocer y pagar en favor de la demandante la diferencia que por concepto del ajuste por IPC, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 de CPACA

3. Consideraciones

Establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que *“Los magistrados y jueces deberán decaerse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibidem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Al examinar la demanda se colige que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, por las siguientes razones:

Carlos Enrique Palacios Álvarez, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, demande ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- *La nulidad del oficio No. DEAJ07-18885 de 10 de diciembre de 2007, mediante el cual se le negó la solicitud al reconocimiento de la prima especial de servicios, con todos los factores que la componen.*
- *A título de restablecimiento del derecho, se condene al reconocimiento y pago de las sumas adeudadas desde el 1 de octubre de 2003 hasta el 31 de enero de 2005, teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos percibidos anualmente, en un porcentaje equivalente al 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 610 de 1.998, incluyendo las cesantías como factor salarial.*
- *A manera de pretensión subsidiaria, se reconozcan las diferencias salariales adeudadas desde el 1 de octubre de 2003 hasta el 31 de enero de 2005 y se ordene su liquidación en equivalencia al 80% de todos los ingresos salariales y prestacionales de carácter permanente, devengados por los Magistrados de las Altas Cortes; lo anterior teniendo en cuenta su calidad de Magistrado en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*
- *El proceso se encuentra en el Consejo de Estado bajo el radicado 250002325000200844602.*

Encontrándose el presente proceso para audiencia inicial advertí que lo se pretende por el accionante es el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación prevista en el Decretos 610 de 1998 y de conformidad con el artículo 141 numeral 14, me encuentro en un pleito en el cual se controvierte la misma cuestión jurídica que debo fallar.

De acuerdo con lo anterior, este funcionario se declarará impedido para conocer del presente proceso y ordenará su remisión al Juzgado 6° Administrativo, como lo dispone el numeral primero del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. SE DECLARA** impedido el suscrito Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.
2. Por intermedio de la Secretaría, remítase el expediente al Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 112

De 14-11-2019

Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 707

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00187-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JULIO CESAR ALZATE ARIAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el señor JULIO CESAR ALZATE ARIAS, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial del señor JULIO CESAR ALZATE ARIAS, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con base en la sentencia de fecha 08 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca este Despacho que revoco la decisión contenida en la sentencia 032 proferida por este Despacho; la cual quedo debidamente ejecutoriada el 04 de septiembre de 2013, solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

"PRIMERO.- por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, la suma de \$6.627.111.

SEGUNDO: Por los intereses del DTF \$553.193.

TERCERO: por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$4.764.850.

CUARTO: Por las costas del proceso ordinario \$179.292.

QUINTO: Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho"

Anexa el apoderado, copia autentica de la sentencia de primera instancia No. 032 del 6 de marzo de 2013 y la sentencia de segunda instancia del 8 de julio de 2013, con la correspondiente constancia de ejecutoria¹

3. Consideraciones

3.1. Caducidad

Sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A. no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudirse al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso, que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 1° de enero de 2014.

Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se incoó el 25 de julio de 2019², al no haber disposición expresa en el C.P.A.C.A., en relación con el trámite procesal que debe surtirse, se aplicarán al mismo las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con los documentos que constituyen títulos ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme al numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A, lo son las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. De otro lado, para que un documento pueda considerarse título ejecutivo debe reunir algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier otro documento, las cuales están previstas en el artículo 422 del C.G.P., que señala que los documentos deben dar cuenta de la existencia de la obligación, ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Se tiene entonces, que la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 08 de julio de 2013, que revocó la sentencia No 032 del 06 de marzo de 2013 proferida por este Despacho, dispuso

¹ Folios 7 a 43 del expediente.

² Folio 56 del expediente.

en su numeral quinto que a la misma se le debía dar cumplimiento con observancia a lo dispuesto 192 del CPACA³

El artículo 192 del CPACA respecto al cumplimiento de sentencias judiciales, dispone:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

Ahora, se debe indicar que el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso jure o de pleno derecho, esto es, no admite renuncia y el operador judicial debe declararla, en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido⁴.

En cuanto al alcance de la figura jurídica de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*"(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. **El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión**"⁵*

³ Folio 35 del expediente

⁴ Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo de 2000, Exp. 12000, señaló: "(...) Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir, que el término de caducidad no puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción (...)"

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar

Así las cosas, corresponde determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 164 del CPACA, que sobre el término de caducidad de la demanda ejecutiva dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*(...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución **será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)**".*

A su turno, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En tal sentido, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a un plazo o condición⁸.

Respecto a ésta última condición se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 1527 del Código Civil, una obligación civil es aquella que da derecho a exigir su cumplimiento; en tal sentido, por regla general las obligaciones son puras y simples, sin embargo existen eventos en que aquellas pueden someterse a plazo, caso en el cual a pesar de que la obligación nació, se suspende su exigibilidad o cumplimiento a la ocurrencia de un hecho futuro y cierto (Artículo 1551 del Código Civil).

El artículo 192 del CPACA, norma aplicable al presente caso tal como se expuso en precedencia, dispone que las condenas serán ejecutables ante la jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria.

En éste punto se debe indicar, que el Consejo de Estado sobre la caducidad del proceso ejecutivo, ha indicado lo siguiente⁶:

"(...) Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia⁸ ; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero⁹ .

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib.(...)"

En suma, de acuerdo con lo antes expuesto, en el evento en que se pretenda ejecutar una sentencia judicial proferida en vigencia del CPACA, el término de caducidad será de 5 años, contados a partir del vencimiento de los diez (10) meses que tiene la entidad demandada para proceder al pago de la condena.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho que la sentencia que conforma el título ejecutivo en el presente asunto fue proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 08 de julio de 2013, decisión que conforme a la constancia secretarial expedida por la secretaria de este despacho, quedó ejecutoriada el 04 de septiembre del mismo año⁷.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)

⁷ Folio 43 del expediente.

Así las cosas, como quiera que sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 04 de septiembre de 2013, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 04 de julio de 2014 (fecha en que vencieron los 10 meses), teniendo la parte ejecutante hasta el 04 de julio de 2019 para presentar la demanda, no obstante la demanda fue presentada el 25 de julio de 2019, según se advierte con el acta individual de reparto vista a folio 56, lo cual fuerza concluir que fue presentada de manera extemporánea.

En consecuencia, de acuerdo con el análisis hecho la demanda se encuentra caduca, circunstancia que conlleva a que con fundamento en consagrado en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA⁸, se rechace de plano la misma.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. N° 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido por éste.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. _____ De _____

El Secretario _____

⁸ "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:
 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)" (Se resalta).